Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

--- Trelew, octubre 29 de 2008.----------

------- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

--- CONSIDERANDO: ----------

--- I.- A fojas 181/196 la sentencia definitiva n° 57/2008 dictada por esta Cámara revocó parcialmente la sentencia apelada, condenando a la demandada A. S.A. a que abone al actor R. F. D. R., la suma que, en concepto de diferencias salariales e indemnización por despido, resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

--- A fojas 232/238 la parte demandada interpuso contra dicho decisorio recurso extraordinario de casación por violación de la doctrina legal, por disposiciones manifiestamente contradictorias, y por arbitrariedad (art. 288, incs. “a”, “d” y “e” del C.P.C.C.). ----------

--- II.- Agravios.- ----------

--- En lo sustancial, el único punto de agravio expuesto por el recurrente consistió en que, a su criterio, no debió reconocerse a la actora el derecho a cobrar horas extras por un período en que, según la demandada, la empresa estaba cerrada (fs. 234 vta.-V). Siempre partiendo de esa base, expuso su propia opinión en materia de prueba, acerca de cómo debió ser interpretado el CCT 372/04 (arts. 55 y 57), y acerca de cómo debieron ser valoradas las declaraciones de tres testigos (fs. 235 vta,). Considera que el modo en que ha sido resuelto este tema ha vulnerado su derecho de defensa, el de propiedad y el de igualdad ante la ley (fs. 235 vta., primer ap.). En punto a los motivos de casación, dijo que la sentencia definitiva 57/2008 es contradictoria porque reconoció el derecho a cobrar horas extras por un período de inactividad total de la empresa (fs. 237, segundo ap.); expresó que el fallo es arbitrario porque le exige “la prueba negativa de las horas extras en períodos en los que la planta no trabajó por estar fuera de la zafra” (fs. 237, tercer ap.); y, finalmente, adjuntó copia de una sentencia definitiva dictada por la Sala “A” de esta misma

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

Cámara, expresando que “ante los mismos argumentos, los Sres. Jueces de la Sala “A” decidieron revocar la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a nuestros agravios” (fs. 237 vta., segundo ap.). ----------

--- III.- Como punto de partida resulta de importancia hacer hincapié en que el recurso de casación tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial asume la carga procesal de precisar con toda puntualidad la correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado. Este propósito no se logra si no se atacan correctamente -una por una- las bases fácticas esenciales del fallo y la violación de la ley por parte del mismo (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 742). Es que en la instancia extraordinaria no se abre un nuevo debate, siendo la sentencia y no el proceso lo que se somete a examen de la Corte Suprema (STJCh sent. 2/99 SRE del 16/2/99).-

--- Motivos del recurso de casación.- ----------

--- **A**-Arbitrariedad: ----------

--- a.- A fojas 237, tercer apartado expresó la empresa demandada que el fallo definitivo dictado por esta Cámara es arbitrario porque le exige “la prueba negativa de las horas extras en períodos en los que la planta no trabajó por estar fuera de la zafra”. ----------

--- Esa manifestación, sin embargo, no estuvo precedida de impugnación alguna de los considerandos del fallo -mencionando el primer voto sólo a título de ejemplo- en cuanto a que: el argumento de la demandada de que la declaración jurada del trabajador es una presunción “iuris tantum” no se compadece con lo establecido por el artículo 57 del CCT, ya que la misma dispone que deberá estarse a dicha declaración a falta de la documentación pertinente y comprobación de los horarios; que ante la presentación de la documental por parte de la demandada, la actora desconoció la misma y, ante tal supuesto, el convenio ordena estar a la declaración jurada del trabajador, la que ejerciera a fs. 08/vta. en el escrito de demanda; que el juramento es decisorio cuando la ley -en este caso el convenio colectivo- defiere a la declaración juramentada la decisión sobre la existencia o las modalidades de

uno o varios hechos discutidos en el proceso; es decir que el juez debe estar a lo declarado por quien lo presta”; que el fin del juramento decisorio es probar plenamente o fijar obligatoriamente hechos controvertidos; no define la controversia, sino que determina el contenido de la sentencia que la resuelve” (fs. 185 vta., segundo ap.). ----------

--- b.- Continuando con el examen formal, nótase que tampoco se indicó concretamente en el memorial de casación qué norma habría sido infringida al resolver el pronunciamiento definitivo revocar parcialmente la sentencia apelada (art. 289, inc. “a” C.P.C.C.). Y siendo la causal invocada arbitrariedad una de las especies descriptas en el artículo 288 del Código Procesal Civil y Comercial dentro del género que es la violación de la ley, debía indicarse concretamente cuál es la disposición violada, errónea o falsamente aplicada y manifestar cuál es la que ha debido aplicarse (art. 289-a C.P.C.C.; S.I.C. 78/98 “B” CANE), no bastando con expresar genéricamente que el modo en que ha sido resuelto el tema en cuestión ha vulnerado el derecho de defensa, el de propiedad y el de igualdad ante la ley (fs. 235 vta., primer ap.; conf. STJCh sent. int. 17/94, sum. 02865; SCBA, causa L. 26.888 del 13-2-79 entre otras citadas en Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, ps. 200 y 425; S.I.C. 117/01 “B” y S.I.L. 30/01 “B” CANE). ----------

--- En particular de fojas 237 último apartado resulta que fue la prueba de la horas extras el centro de gravedad del agravio, por eso es que se requería la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba, por ser ésta la tarea axiológica cuestionada (S.I.C. 64/98, 107/01 “B” CANE). ----------

--- c.- Por otra parte, los rasgos del despropósito que se atribuyeran en casación a una sentencia, deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., “*La casación, un modelo*

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

intermedio eficiente", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231). ----------

--- d.- En vista que a fojas 234 vuelta-V el recurrente se queja de que "se ha hecho oídos sordos a los argumentos vertidos en la expresión de agravios", cabe referir que el derecho de defensa no exige el tratamiento de todos y cada uno de los planteos que las partes pudieren articular, sino únicamente de aquellos que son conducentes para la decisión del caso (SCBA, DJBA, v. 107, p. 226; LL 1976, v. B, p. 399, 33.299-S; Morello y Otros, *Códigos*..., Ed. Librería Editora Platense- Abeledo/Perrot 1986, T° II-C, p. 27). ----------

--- Los jueces, en consecuencia, no tienen la obligación de seguir a las partes en sus argumentaciones en apoyo de sus pretensiones, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones esenciales objeto de la litis (Cám. 1ra. apel. San Nicolás, LL, v. 154, p. 435; Morello y Otros, ob. cit. p. cit.) (S.I.C. 08/06 "A" C.A.N.E.). ----------

--- Siendo que un mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con aquel que un recurrente entendiera aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad (STJCh, SI n° 118/93; sent. 17/94 del 1/3/94; S.I.C. 108/2000 "B" C.A.N.E.). ------

--- **B**-Contradicción: A fojas 237, segundo apartado sostuvo el recurrente que la sentencia definitiva 57/2008 es contradictoria porque reconoció el derecho a cobrar horas extras por un período de inactividad total de la empresa. ----------

--- Al respecto ha de hacerse hincapié en que la pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en un fallo, lo que se afirma en el desarrollo del otro, o viceversa (conf. STJCh sent. def. 10/94 (A), sum.02660 JUBA; S.I.C. 120/99, 136/99, 140/99, S.I.L. 62/99 "B" CANE). Es decir, que si el sentenciante no hizo lugar al reclamo de la parte -demandada en este caso- ello no configura por sí "contradicción" que habilite admitir el recurso extraordinario de casación.----------

--- De todos modos, en el caso, igualmente no resultaba suficiente a la hora de cumplir con el precepto contenido en el artículo 288-d del Código Procesal,

meramente adjuntar copia de las sentencias que se estiman contradictorias si, conjuntamente, no se demostraba en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (confr. Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*,Ed. Abeledo-Perrot 1975, T° V, p. 212; CNCivil, Sala E, "Komar Dora B. c/ Mesquida J. L. y otros s/ Ejecución de Alquileres", del 8-4-99; ídem. Sala L, "Villarreal Lorenzo R. c/ Valot S.A. s/ Daños y Perjuicios", del 31-5-99; CNTrabajo, Sala III, "Morales María c/ Editorial Sarmiento S.A. s/Despido", del 11-12-2001, entre muchas otras cit. por Sirkin, Eduardo, *Algo más sobre el recurso de inaplicabilidad de la ley en el CPCCN*, elDial.com-Biblioteca Jurídica Online, Centro de formación judicial 2007). ----------

--- **C**-Violación de la doctrina legal: En el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut dicho motivo casatorio cuenta con autonomía de regulación en el artículo 288 inciso “a”.----------

--- a.- A fojas 237 vuelta, segundo apartado, la empresa demandada puso de manifiesto “en punto a los francos compensatorios y al tope indemnizatorio”, que junto con el memorial de casación adjuntaba copia de una sentencia de la otra Sala (“A”), identificando a qué autos pertenece, y expresando que, ante los mismos argumentos, los Sres. Jueces de la otra Sala decidieron revocar la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a los agravios”. ----------

--- En vista que con ese proceder parece haberse querido orientar el agravio hacia el déficit de violación de la doctrina legal, se impone señalar que si bien es cierto que a fojas 204/230 se adjuntó fotocopia de una sentencia dictada en los autos que citara, el recurrente se desentendió de efectuar el análisis comparativo entre una y otra sentencia, que demuestre pormenorizadamente dónde y por qué la sentencia definitiva n° 57/08 habría incurrido en violación de la doctrina legal. Por el modo en que presentó la queja, puso tal tarea en cabeza del Superior Tribunal.----------

--- Aún cuando el precedente proviniese del Superior Tribunal de Justicia, deben examinarse concretamente los pronunciamientos y demostrando inicial y

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

palmariamente la atinencia de su cita para la solución del caso, pues es menester que se evidencie la identidad de situación de hecho y derecho (S.I.L. 5/94, 40/94,.Sala Única, CANE). ----------

--- b.- Amén de lo expuesto, a fojas 186-3) del fallo recurrido se dijo que en cuanto a lo expresado con relación a los **francos compensatorios**, la accionada, señala que los mismos no pueden ser compensados en dinero si no hay un reclamo del trabajador temporáneo, de lograr el goce de los mismos; que. tal argumentación no es más que una reiteración de lo ya esgrimido al tiempo de contestación de la demanda por la ahora quejosa; que a tal argumentación, el juzgador dio precisa respuesta, razonando que "...si además de no gozar del correspondiente descanso no cobra una compensación por ello podríamos decir que sobre llovido mojado, en otras palabras y en el extremo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa de la parte empleadora que se benefició con el trabajo de su dependiente en detrimento y a costa de la salud no solo física y psíquica sino también económica de éste"; que para atacar dicho razonamiento, la apelante se limitó a reiterar lo expresado al contestar la demanda, por lo que también aquí estamos en presencia de una insuficiencia técnica del recurso, ya que sólo se han reeditado argumentos esgrimidos en primera instancia; que,.en consecuencia, también cabe desestimar este agravio".----------

--- Y a fojas 186-4 en cuanto al **tope indemnizatorio,** en el pronunciamiento se consideró que más allá de que el Acuerdo 119/2005 de la Secretaría de Trabajo fue suscripto por la Cámara Industrial Pesquera y Afines de Necochea, en su artículo 1 ,al homologarse el mismo, se hace referencia a que se modifica la escala salarial de las empresas que efectúan la actividad comprendida en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 372/04, en el que intervino la Cámara Argentina Patagónica de Industrias Pesqueras; que a ello debe añadirse que en el art. 2, que establece los importes promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios -a lo que alude la quejosa- expresamente se refiere a los casos del adicional por zona desfavorable del art. 85 del CCT Nº 372/04, de aplicación en la región patagónica; que de ello se deduce su aplicación al "sub exámine" por lo que procede desestimar la queja.---------- Del memorial del recurso de casación no resulta embate alguno contra lo resuelto por esta Cámara respecto de los

francos compensatorios ni el tope indemnizatorio, ni tampoco indicación concreta de norma presuntamente violada (art. 289 inc. “a” C.P.C.C.). ----------

--- IV.- Finalizando, y por razón de lo expuesto, no se hallan cumplidos en el *sub iudice* los requisitos de carácter formal establecidos por la ley de procedimientos para decretar la admisibilidad formal de un recurso de casación. ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte demandada, contra la sentencia definitiva n° 57/2008 dictada por esta Cámara (art. 290 del C.P.C.C.). ----------

--- Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 41 DE 2008 – SIL.- CONSTE.-